

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Manuel Gabucio, rescindiendo el contrato de 27 de junio de 1904, relativo al establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Golfo y entre éstos y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud América y Europa.

Art. 1º El gobierno federal y el Sr. Manuel Gabucio convienen, por el presente contrato, en rescindir el de 27 de junio de 1904, ya mencionado.

Art. 2º La secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas librará sus órdenes á fin de que se devuelva al Sr. Gabucio el depósito de tres mil pesos que en títulos de la Deuda Pública existe en la tesorería general de la Federación y al cual se refiere el

art. 35º del repetido contrato de 27 de junio de 1904.

Art. 3º Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por el concesionario.

México, 30 de abril de 1906.—*Leandro Fernández.—M. Gabucio.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 7 de mayo de 1906.—*Fernández.*—Al...

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. li-

cenciado Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Oliver O. Howard (Jr.), para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Oliver O. Howard (Jr.) para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que, partiendo de la línea del Ferrocarril de Monterrey á Matamoros, en la estación de los Ramones, toque la hacienda metalúrgica de Benavides y termine en la vertiente de la sierra de Cerralvo, con facultad de construir ramales á los minerales más importantes existentes en dicha sierra, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones, á cuyo efecto se le da el plazo de dos años para que designe éstos.

Art. 2º El concesionario comenzará, dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar veinticinco kilómetros, por lo menos, á los dieciocho meses, y otros veinticinco kilómetros también, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluido á los tres años y medio.

Art. 4º La anchura de la vía entre

los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma secretaria.

Art. 5º La empresa contribuirá, desde que se comiencen los trabajos de reconocimiento, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Esta cantidad se aumentará proporcionalmente teniendo en cuenta la extensión de los ramales, si éstos se construyen.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Monterrey.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.
Segunda clase..... Cinco centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá

equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilogramo recorrido:

Primera clase	Nueve centavos.
Segunda clase	Ocho centavos.
Tercera clase	Siete centavos.
Cuarta clase	Seis centavos.
Quinta clase	Cinco centavos.
Sexta clase	Cuatro centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la com-

pañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9° La empresa cobrará, por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su ta-

rifa, importaría el flete ó el pasaje de los efectos transportados.

Art. 10° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles de 29 de abril de 1899, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilometros á cada lado de la vía.

Art. 11° El depósito de tres mil ochocientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, quedando obligado á depositar, además, la cantidad que corresponda á la extensión de los ramales, si éstos se construyen, á razón de cincuenta pesos por kilometro.

México, siete de mayo de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*I. Sepúlveda*. Rúbrica.

Es copia. México, 7 de mayo de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesiona-

rio del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, por Morelia, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Para el 24 de mayo de 1907, estará terminado el primer tramo de treinta kilometros de la línea I, ó sea del Ferrocarril de la Piedad á Tacámbaro, pasando por Morelia, á que se refiere el art. 1° del contrato de concesión de fecha 17 de octubre de 1903, y en cada uno de los años siguientes se construirán otros treinta kilometros, pero de manera que toda la referida línea esté concluida para el 24 de mayo de 1912, quedando en este sentido modificada la fracción I del art. 2° del citado contrato de concesión.

México, doce de mayo de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*I. Sepúlveda*.—Rúbricas.

Es copia. México 12 de mayo de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Pago de sueldos á los empleados de la Federación.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular Núm. 907.

La tesorería general de la Federación, en superior orden de fecha 20 de abril último, dispone que los pagos de sueldos á los empleados de la Federación, se hagan personalmente á los interesados y que sólo se verifique el pago á apoderados, cuando el empleado que otorgue el poder disfrute de licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad ó por

impedimento accidental, siendo necesario para justificar estos impedimentos que las cartas-poder sean visadas por el jefe de la oficina en donde presta sus servicios el poderdante.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su debido cumplimiento.

México, 14 de mayo de 1906.—
Tomás Torres.

SECCIÓN 1ª.

El presidente la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el ciudadano Lic. Francisco Fernández Castelló como representante del Sr. D. José Gabriel Escalante, rescindiendo el contrato de 14 de abril de mil novecientos dos, relativo al establecimiento de una línea de navegación entre Progreso y Nueva York.

Art. 1º El gobierno federal y el C. José Gabriel Escalante, convienen por el presente contrato en rescindir el de 14 de abril de 1902, antes mencionado.

Art. 2º La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas al promul-

garse el presente contrato librára sus órdenes á fin de que se devuelva al Sr. Escalante el depósito de tres mil pesos, que en títulos de la Deuda Pública Consolidada, existe en la tesorería general de la Federación y al cual se refiere el art. 20º del contrato de 14 de abril de 1902.

Art. 3º Las estampillas que legalicen este contrato serán ministradas por el Sr. Escalante.

México, 14 de mayo de 1906.—
Leandro Fernández.—Francisco Fernández Castelló.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecinueve de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 21 de mayo de 1906.—
Fernández.

SECCIÓN 2ª

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Lic. Pablo Martínez del Río, apoderado de

la compañía del Ferrocarril Central, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Atr. 1º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Central para que, por su cuenta ó por la de la compañía que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 20 de abril de 1899, una línea de ferrocarril que como prolongación de la construída actualmente entre Yurécuaro y los Reyes, parta de este último punto hasta el llamado Peribán.

Queda facultada igualmente la misma compañía para que, si le conviniere, pueda prolongar la línea hasta Tancitaro.

Queda asimismo facultada la misma compañía para construir, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, los ramales que sean necesarios para unir la línea, materia de esta concesión, con los puntos convenientes de los montes de aquella región del Estado de Michoacán, siempre que cada ramal no exceda de cincuenta kilómetros, debiendo designar estos ramales en el plazo de dos años.

Art. 2º La compañía concesionaria comenzará desde luego el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º La compañía deberá terminar la línea á Peribán dentro de

un año, y la prolongación á Tancitaro dentro de cuatro años.

Los ramales de que trata el artículo primero, serán construídos á razón de diez kilómetros por año, á contar desde la fecha en que se aprobaran los planos respectivos.

Art. 4º La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros á elección de la empresa, á la presentación de los planos respectivos. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción será por vapor.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

En el caso de que construya los ramales, esta cantidad se aumentará proporcionalmente, teniendo en cuenta la extensión de dichos ramales.

Art. 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilometro recorrido:

Primera clase	Cuatro centavos.
Segunda clase	Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase	Treinta kilogramos.
Tercera clase	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro recorrido:

Primera clase	Nueve centavos.
Segunda clase	Ocho centavos.
Tercera clase	Siete centavos.
Cuarta clase	Seis centavos.
Quinta clase	Cinco centavos.
Sexta clase	Cuatro centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Art. 9° El concesionario no tendrá obligación de abrir al tráfico público, los ramales á que se refiere el párrafo 3° del art. 1°, por estar destinados exclusivamente á la explotación de los montes, pero previa aprobación de la secretaría, podrán utilizarse en el transporte de pasajeros y mercancías.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la

empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada,

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo ha hecho, en el período del 15 de septiembre de 1905 al 31 de marzo del presente año, de las facultades que sobre canalización de rios, navegación y obras en los puertos, le confiere la ley de 3 de junio de 1899.

Guillermo Pous, diputado vicepresidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ing. *Leandro Fernández*, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 26 de mayo de 1906.—*Fernández*.—Al...

pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de (\$3,000.) tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato.

Si la compañía hace uso de la facultad que se le concede por el artículo 1°, para construir los ramales, constituirá, además, en la misma tesorería general, el depósito correspondiente á la extensión de éstos, calculados á razón de cincuenta pesos por kilometro.

México, veintiuno de mayo de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*Pablo Martínez del Río*.—Rúbricas.

Es copia. México, 21 de mayo de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, como representante de la Compañía Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S. A., reformando el contrato de 17 de abril de 1905, celebrado con el Sr. Joaquín Mirambell para la construcción del muelle de san Benito, del cual contrato es cesionaria la mencionada empresa.

Art. 1º Se reforma el art. 2º del contrato de 17 de abril de 1905 en el sentido de que las obras deberán comenzarse á más tardar para el 12 de diciembre del corriente año y terminarse á más tardar para el 12 de diciembre de 1907.

Art. 2º Quedan en todo vigor las estipulaciones del referido contrato de 17 de abril de 1905 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 3º Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por el contratista.

México, 21 de mayo de 1906.—*Leandro Fernández.—Rodolfo Reyes.—Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de mayo de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Al....

OPERACIONES de fin de año fiscal, relativas á pagos, remesas, etc.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 908.

Estando para terminar el año fiscal en curso, se recuerda á las oficinas de Correos cumplan con la práctica establecida en años anteriores, de no dejar pendiente de pago ningún sueldo ó vencimiento á los empleados ó contratistas de su dependencia, así como cualquier otro gasto autorizado, comprobándolos, debidamente, con objeto de evitar la revalidación de la orden y el consiguiente gravamen de las partidas del próximo presupuesto.

Asimismo, se les recomienda, que las remesas de numerario que efectúen en el mes de junio, las verifiquen en tiempo hábil, á fin de que la oficina depositaria las reciba dentro

del mismo mes y no queden pendientes de aplicación para julio próximo.

Finalmente, se les recomienda, que los recibos, comprobantes de sus cuentas, lleven las firmas de los interesados y las estampillas correspondientes.

México, 30 de mayo de 1906.—*Tomás Torres.*

ADMISIÓN en las relaciones entre México y el Canadá, de tarjetas postales ilustradas con texto de correspondencia en el anverso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 909.

Según aviso dado á esta dirección general por el departamento de Correos de Ottawa, se admiten á la tarifa reducida en el servicio interior del Canadá, las tarjetas postales ilustradas cuyo anverso esté dividido en dos partes, una de las cuales se reserva á la correspondencia y la otra á la dirección.

En tal virtud, es de aplicarse, y así lo ha pedido dicha oficina de Ottawa, la disposición contenida en el art. 1º de la convención celebrada entre México y el Canadá el 9 de diciembre de 1904, por lo que respecta á la admisión á la tarifa reducida de las tarjetas de que se trata, en las valijas que se cambian entre ambos países.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1906.—*Tomás Torres.*

SERVICIOS en que toman parte las oficinas de correos de Penjaboengan, Sumatra y Soerabaja-Oedjoeng, Java.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 910.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

“Tengo la honra de manifestar á usted, de parte de la administración de las Indias orientales neerlandesas:

“1º Que la oficina de Correos de Pengaboengan, Sumatra, toma parte en el servicio de cambio internacional de bultos postales, y

“2º Que la oficina de Soerabaja-Oedjoeng, Java, está abierta al servicio internacional de bultos postales con valor declarado y gravados de reembolso y de giros postales ordinarios.”

Lo que se hace saber á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de mayo de 1906.—*Tomás Torres.*

Supresión de la oficina de Correos de Manéah, Guinea francesa.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular Número 911.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general,